



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 694

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00152 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yalila Mera Ortiz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra del auto interlocutorio No. 216 del 09 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 216 del 09 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en favor de la señora Yalila Mera Ortiz y a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 47 adiada 27 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 03 de diciembre de 2015.

III. EL RECURSO

La apoderada judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 216 del 09 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña

¹ Archivo 11 del expediente digital.

acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe adelantarse conforme a las normas del CGP, toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del CGP señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que contra tal mandamiento no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 ídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que el mandamiento de pago le fue notificado a la entidad demandada el día 13 de agosto de 2021 y el recurso fue incoado el 19 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal para ello.

2. Fondo del asunto

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 ibídem, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁶:

“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, C. P.Dr. Enrique Gil Botero

34.201- **sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos – si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado** –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁷, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que, por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁸ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras, para lo cual se señaló en dicha providencia:

*“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”.* (Se resalta).

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta oficina judicial no reponga el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 12 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 216 del 09 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del municipio de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

TERCERO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada con C.C. N° 113.643.371 y T.P. N° 221.391 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido obrante a folio 14 del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f72f0e4ec59e296c3082becc41812c57366997e42f5b2267923ad48398b22dc**
Documento generado en 01/10/2021 01:16:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 695

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00171 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Isabel Campo González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
kline-007@hotmail.com

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora María Isabel Campo González y a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 31 adiada 22 de octubre de 2013, proferida por este Juzgado, decisión modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de agosto de 2014.

El apoderado judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, solicita su revocatoria¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.
2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la

¹ Archivo 07 del expediente digital.

validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe adelantarse conforme a las normas del CGP, toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»”

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del CGP señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 ídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia atacada fue notificada a la entidad demandada el día 28 de julio de 2021⁶, venciendo en principio los tres (3) días de ejecutoria el 02 de agosto de 2021. No obstante, es menester tener en cuenta para la contabilización de los términos que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, señala en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, esto es para el sub judice, que los tres (3) días corrieron así: 2, 3 y 4 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, lo cierto es que el recurso fue enviado al correo electrónico del Despacho el día sábado 07 de agosto de 2021, por lo que se entiende radicado el día hábil siguiente, esto es, el 09 de agosto de 2021, según se advierte del folio 37 del archivo 07 del expediente digital, de donde emerge que fue presentado de manera extemporánea, procediendo a su rechazo por tal razón.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva⁷, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

TERCERO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificado con C.C. N° 94.382.357 y T.P. N° 108.698 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido

⁶ Archivo 06 del expediente digital

⁷ Según constancia de radicación que reposa a folio 69 del archivo 08 del expediente digital.

obrante a folio 4 del archivo 09 y folio 17 del archivo 08, ambos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3693fa93be2dd4845d8a6fa85406f9e39853fad1acf84f89b48f494cf67f729a**
Documento generado en 01/10/2021 01:16:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 835

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00186 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Rosa Hermilda Tamayo Rincón
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
angieca1408@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada María Angélica Caballero Quiñónez, identificada con la C.C. 38.642.295 y portadora de la T.P. 163.816 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 12 del archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 09 del expediente digital

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187a95420eb4fd29ea5b0579684b432d29c644eb276ace1c80763f81601c262**
Documento generado en 01/10/2021 01:16:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 836

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00065 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Fernando Barona Mesías
hurtadoangel@hotmail.com
gestionesjuricashm@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y Fiduprevisora S.A.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
atencionalciudadano@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ejecutoriada la providencia del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por la parte demandada, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08632f044ba9f3cfc4aedab8482047559fb88e2b2cdf8ce78235f197968961a9**
Documento generado en 01/10/2021 01:16:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**